680014105001-2022-00272-00
Sustanciación No. 569

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **MARIANO TOLOZA ARCINIEGAS**, contra la sociedad **PROYECTOS AGROTURISTICOS VILLA CRISTINA S.A.S.,** representada legalmente por el señor JAIRO CORSO SALAMANCA, o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS:**

1.- En el **hecho PRIMERO** cita como empleador a una persona natural, obviando que la demanda va dirigida contra una persona jurídica, por tanto, deberá precisar en todo el cuerpo de la demanda quién es el sujeto pasivo de la acción.

2.- En el **hecho SEGUNDO** omite precisar la modalidad del contrato de trabajo presuntamente celebrado entre las partes. En el evento en que se trate de un contrato por obra o labor deberá identificar claramente la obra o labor para la cual fue contratado el actor y si se trata de un contrato a término fijo deberá precisar su duración (en días, meses o años).

3.- En el **hecho SEXTO** no indica el último lugar en el que el demandante presuntamente prestó el servicio (dirección).

4.- Lo expresado en los **hechos TERCERO y CUARTO** es reiterativo. Ocurre lo mismo en cuanto a lo manifestado en los **hechos QUINTO y SÉPTIMO.**

5.- En el **hecho OCTAVO** omite expresar el monto, en DINERO, del salario devengado por cada año de servicio (2014 a 2019), tampoco informa si le era reconocido auxilio de transporte y cuál era su valor por cada año de servicio (2014 a 2019), ni manifiesta por qué medio era efectuado el pago del salario. La ausencia de esta información impide verificar la cuantificación de las pretensiones y determinar la cuantía para efectos de competencia.

6.- En la **pretensión PRIMERO** omite precisar la modalidad del contrato de trabajo presuntamente celebrado entre las partes y el monto del salario devengado por cada año de servicio (2014 a 2019).

7.- Deberá precisar si la **pretensión SEGUNDA** tendrá alguna consecuencia económica. De ser así, deberá CUANTIFICAR la indemnización solicitada, aspecto que incide en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia (arts. 12 y 25 num. 10 CPTSS).

8.- Lo solicitado en la **pretensión TERCERO** no tiene fundamento en ningún HECHO como lo exige el artículo 25 numeral 7º del CPTSS. Además, no cumple el

requisito formal del artículo 25 numeral 6º del CPTSS pues incluye en una sola pretensión la solicitud de reconocimiento de varias acreencias laborales, obviando que debe formularlas por separado.

9.- No CUANTIFICA la **pretensión CUARTO,** por tanto, deberá discriminar por separado (art. 25 num. 6 CPTSS) cada contingencia presuntamente adeudada (salud y pensión) por periodo de causación y valor.

Además, omite que en tratándose de aportes a pensión debe efectuar el cálculo de la reserva actuarial conformada no solo de los aportes sino de lo que los mismos hubieren recibido en el mercado financiero para conformar el capital final que servirá para soportar la pensión. Lo anterior, teniendo en cuenta que para que las administradoras puedan responder por las obligaciones legales asignadas, deben invertir los dineros que por aportes a pensión se les haga, de tal forma que obtengan unos rendimientos financieros que permitan cubrir con las obligaciones que se tienen, ya que los simples aportes no se satisfacen esas obligaciones.

En consecuencia, deberá presentar el cálculo de la reserva actuarial respecto de las presuntas cotizaciones a pensión no realizadas por la demandada, aspecto que incide en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

10.- La solicitud de la prueba testimonial no cumple los requisitos de los artículos 212 del Código General del Proceso y 6º de la Ley 2213 de 2022.

11.- Al subsanar las falencias referidas a la cuantificación de las pretensiones no liquidadas, deberá corregir la cifra en la que estima la cuantía en el acápite COMPETENCIA Y CUANTÍA.

12.- El **poder es insuficiente** pues no identifica el asunto (clase de proceso) que se autoriza promover ni el sujeto pasivo de la acción (nombre y documento de identidad) además, expresa que prestó el servicio en la empresa *HOTEL GRANJA VILLACRISTINA* nombre que difiere de la persona jurídica contra quien dirige la demanda. Por tanto, no cumple lo dispuesto en el artículo 74 CGP que exige que en un poder especial el asunto debe estar determinado y claramente identificado.

Aunado a lo anterior, va dirigido a una autoridad judicial que no existe.

13.- El certificado de existencia y representación legal de la sociedad PROYECTOS AGROTURÍSTICOS VILLA CRISTINA S.A.S., data de un (1) año previo a la radicación de la demanda, lo que impide verificar si esa persona jurídica aún existe, quien funge como su actual representante legal y cuáles son las actuales direcciones (domicilio y electrónica) habilitadas para efectos de notificación judicial. Dicho documento deberá ser expedido con fecha no mayor a 1 mes.

Al subsanar esta falencia, deberá corregir el nombre del representante legal y las direcciones para efectos de notificación judicial de la demandada en el acápite NOTIFICACIONES, si a ello hubiere lugar.

14.- En el acápite NOTIFICACIONES la dirección de domicilio y electrónica de la demandada no coincide con la que aparece inscrita en el registro mercantil (art. 612 CGP).

15.- No aporta documento de identidad del demandante.

16.- No prueba que al radicar la demanda remitió copia de ella y de sus anexos a la sociedad demandada, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En el evento en que hubiere remitido la demanda y sus anexos a una dirección de domicilio y/o electrónica de la demandada que no coincida con la que aparece inscrita en el registro mercantil, deberá enviarla nuevamente con el memorial de subsanación.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo.**

Requiérase al demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente **un nuevo escrito de demanda**, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la **DEMANDA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **MARIANO TOLOZA ARCINIEGAS**, contra la sociedad **PROYECTOS AGROTURISTICOS VILLA CRISTINA S.A.S.,** representada legalmente por el señor JAIRO CORSO SALAMANCA, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO.**

Se requiere a la parte demandante para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a la demandada, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Angélica Mª Valbuena Hdez

ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

Proyectó: IJSE
Corregido x AMVH